

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 62.)

CONGRESO

Sesión del día 3.

Abrese sesión 3'35 tarde, presidencia Dato.

Sr. D'Adgelo pregunta Ministro Gobernación qué censo aplicarse elección Ecija.

Ministro dice, según Junta Central Censo, elecciones parciales deben hacerse censo antiguo; respecto censo debía aplicarse elección Ecija no podía adelantar juicio.

Sr. D'Angelo rectifica.

Ministro Gobernación ofrece informarse estado cuestión y adoptar disposiciones necesarias.

Sr. D'Angelo denuncia supuestas coacciones Alcaldes distrito Ecija.

Sr. Alcalá Zamora ruego Ministro Hacienda.

Sr. Garcia Berlanga expone motivos alarma productores españoles ofrece actitud comisión francesa encargada redactar aranceles; pregunta si Gobierno llamado atención partidas interesan exportación.

Ministro Hacienda dice Gobierno hallase dispuesto defender intereses españoles.

Sr. Berlanga anuncia interpelación.

Ministro acéptala.

Sr. Azzati denuncia hechos Cuevas Vera; pregunta criterio Gobierno exhibición banderas manifestaciones políticas.

Ministro Gobernación ofrece in-

formarse; respecto exhibición banderas, arreglo ley no pueden celebrarse manifestaciones vía pública sin previa autorización.

Sr. Azzati pide clemencia Teniente Alcalde Barco Avila, procesado exhibir bandera republicana.

Sr. Benitez Lugo pide Ministro Gobernación incluya reforma Correos adquisición buque reparar cables.

Ministro ofrece presentar proyecto.

Orden dia.—Pónese discusión reforma ley Hipotecaria.

Sr. Portela primero contra.

Sr. Martinez Pardo propónese examinar particularmente enmiendas para evitar discusión aquellas acéptense; pásase discusión artículos; acéptase enmienda Sr. Portela al primero.

Sr. Jorro observaciones; contesta Valentin Gamazo; apruébanse artículos 1 y 2; apruébase pensión viuda, hijos capitán navío Cadarso.

Reanúdase Comunicaciones marítimas.

Sr. Zulueta rectifica.

Marqués Cortina combate impuesto tonelaje.

Sr. Fernández Latorre impugna art. 1.º, haciendo relación entidades; opónese.

Suspéndese.

Levántase 7'10.

SENADO

Sesión del día 3.

Abrese sesión 3'30, preside barón Castillo Chirel.

Sr. Labra explana interpelación sobre política económica de España en Cuba; dice aun después 1898 y tratado París, impusieron Estados Unidos, mercado Cuba es tercero España; ocúpase censo que dice subido mucho; añade mayoría comercio hallase manos españoles, así como gran parte propiedad territorial; cree Gobierno no debe continuar silencio ante tan importantes intereses.

Sr. Montero Rios hace observaciones y defiende tratado Paris de 1898.

Ministro Estado afirma está dispuesto atender observaciones diríjasele.

Orden dia.—Sr. Laygorri presenta proposición concediendo pensión 6000 pesetas viuda Zorrilla.

Tómase consideración.

Continúa Administración.

Sr. Pulido defiende enmienda artículo 44; ruega Presidente sea admitida.

Presidente Consejo contéstale, y es desechada.

Suspéndese.

Acéptase proposición carreteras. Levántase 7'25.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración la necesidad y conveniencia de determinar expresamente la forma y término de las relaciones de la Jefatura superior de Policía de Madrid, fijando al propio tiempo el tratamiento y la sustitución de dicho cargo, el puesto oficial del funcionario que lo ejerza, su uniforme en actos de gala y su distintivo especial y el de los coches para su servicio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El tratamiento oficial del Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid, por razón de su cargo, será el de Ilustrísimo Señor, que es el que le corresponde por su categoría, sin perjuicio de que pueda tenerlo superior, por condecoraciones de que esté en posesión ó se le concedan.

2.º Las Autoridades judiciales, administrativas, provinciales y municipales y las de Guerra y Marina, para asuntos oficiales relacionados con el personal y servicios, cuyo mando y dirección se le confía á dicho Jefe superior, se dirigirán di-

rectamente á esta Autoridad, reclamando el servicio, pidiendo los datos, antecedentes ó informes que según las disposiciones vigentes sobre la materia deban ejecutar, facilitar ó emitir los individuos y centros de la Policía gubernativa; y el Jefe superior ordenará el servicio, cuando así proceda, y con sujeción á lo marcado á los que deban ejecutarlo, ó pedirá los antecedentes ó informes á quien deba emitirlos, dando conocimiento del resultado á la Autoridad reclamante.

3.º El puesto oficial que ocupará el Jefe superior de la Policía gubernativa será: Cuando concorra á actos de cualquier clase que éstos sean, con el Gobernador civil de la provincia, ocupará el primer lugar después de dicha Autoridad, salvo el caso de que acompañe al Gobernador civil el Alcalde ó el Presidente de la Diputación provincial, en cuyo caso se colocará el Jefe superior en el segundo lugar á la derecha del Gobernador, si concurren las dos mencionadas Autoridades; y si sólo está presente una de las nombradas, ésta se colocará á la derecha del Gobernador y el Jefe superior de la Policía á la izquierda de la mencionada Autoridad gubernativa; sin que en ningún caso, ni por motivo alguno, pueda interponerse entre el Gobernador civil y el Jefe superior de la Policía gubernativa, Autoridad alguna que no sean las mencionadas anteriormente, ni funcionarios del Estado de inferior ó igual categoría á la que tiene dicho Jefe superior.

4.º El Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid será sustituido por el Comisario general de Vigilancia, y á falta de éste por el Jefe del Cuerpo de Seguridad. La sustitución del Comisario general de Vigilancia se efectuará en la forma prescrita en las disposiciones vigentes, y

5.º El uniforme que para actos oficiales de gala usará el Jefe Superior de la Policía de Madrid, será

el establecido para los Jefes Superiores de la Administración civil, llevando como distintivo especial una faja de seda de los colores de la bandera Nacional. De paisano, usará fajín análogo al de los Gobernadores civiles, pero de los colores nacionales. El bastón que usarán es el que corresponde á los Jefes Superiores de Administración. Como distintivo especial para cuando vistan de paisano, llevarán en lugar que no sea visible una placa pequeña con el escudo de España y la leyenda «Jefe Superior de la Policía gubernativa».

Los cocheros y lacayos para los coches oficiales de dicho funcionario, llevarán una escarapela de color verde claro y en la parte central de la misma, otra pequeña con los colores nacionales, teniendo en el centro un botón dorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

La lucha contra las infecciones, y, especialmente, la lucha contra las epidemias, lejos de ser hoy, como antaño, un conjunto indeciso de prácticas y supersticiones encaminadas á conjurar la acción mágica de enemigos imaginarios, constituye una ciencia basada en principios fijos y definidos que, á su vez, sirven de fundamento á la serie de reglas y aplicaciones destinadas á combatir la marcha de enemigos reales y conocidos, y á extinguir sus centros de diseminación y contagio.

Existen aquí, como guía, principios inconcusos de inestimable valor, y como derivación, funciones prácticas, aplicaciones efectivas, de cuya realización depende el éxito de las campañas sanitarias.

Llevar á la realidad estas funciones, constituye un problema esencial para la salud pública, porque, de otra manera, las leyes sanitarias quedan sin sanción efectiva, y se pretende el absurdo de combatir la epidemia con meras y abstractas ficciones.

Y, si es verdad axiomática que un ejército pertrechado de buenas armas, pero desprovisto de instrucción militar, será siempre ejército vencido, no es menos cierto y evidente que una nación dotada de irreprochable material sanitario, pero desprovisto de personal adiestrado en su manejo, será, también, nación vencida en el terreno de la lucha contra las infecciones. Es, pues, indispensable conocer bien los aparatos, manejar diestramente las armas, para obtener de ellas el mayor rendimiento posible de efectos útiles en el momento necesario.

En este sentido, al igual que se estudia y adopta una *táctica gue-*

rrera, se puede y debe establecer una *táctica sanitaria*, inspiradas ambas en los mismos principios previosores y en el hecho de que es imposible llegar á la improvisación del material y á la recluta de personal hábil en los momentos angustiosos del conflicto.

El Ministerio de la Gobernación cuenta ya con material suficiente y adecuado á los fines de una enérgica defensa contra las epidemias exóticas. Se trata de máquinas y elementos poderosos, cuyo manejo no exige, ciertamente, grandes condiciones, pero que, de todas maneras, requiere una labor práctica detenida y una vigilancia cuidadosa tanto para obtener de ellos el máximo de efectos útiles para conservarlos en constante estado de disponibilidad y buen orden.

A estos efectos, y para sentar las bases de un servicio sanitario que complemente los ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se organicen cuatro unidades sanitarias ó brigadas volantes, cuya misión principal consistirá en acudir, donde y cuando se les ordene, á cooperar, con los elementos locales, en la lucha contra las epidemias de cualquier índole que fueren.

2.º Que cada brigada conste del personal y material que á continuación se detallan:

Personal.—Cinco desinfectores.

Material.—Una estufa de desinfección, del modelo y tipo que se designe; dos legadoras, cinco aparatos de desinfección al formaldehído, cinco pulverizadores y los accesorios de sacas, antisépticos, equipos, etc.

3.º Que este personal tenga dos situaciones: situación en *activo*, cuando se le llame para acudir á cualquier localidad donde sean necesarios los servicios de la brigada. Disfrutará del haber diario de 10 pesetas. Situación *pasiva*, cuando no se utilicen sus servicios, debiendo, sin embargo, contraer la obligación de concurrir cada tres meses, en la fecha que se señale, á ejercicios prácticos con los elementos que forman el material sanitario de la brigada. Disfrutará del haber diario de 50 céntimos de peseta.

4.º Que el personal sea nombrado por concurso entre los individuos que hayan obtenido título de desinfectores en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII ó certificado de suficiencia en otros centros análogos, siendo condición precisa la residencia de los elegidos en Madrid.

5.º Que la dotación del personal afecto al Parque Central Sanitario del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se aumente en dos maquinistas y dos carpinteros mecánicos, cuyos nombramientos se harán por este Ministerio en la forma que oportunamente se disponga.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.—Cierva.—Ilustrísimo señor Inspector general de Sanidad interior.

Ilmo. Sr.: Como resolución de la Instancia de D. Celestino M. de Argenta y D. José García Villalba, Inspectores de Sanidad de las provincias de Murcia y Burgos, respectivamente, en solicitud de que, por motivos de salud de sus familias, se autorice la permuta de los destinos que vienen desempeñando; Vistos el artículo 49 reformado de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 24 de Octubre último;

Considerando que la permuta que solicitan con arreglo al art. 49 de la Instrucción, puede otorgarse, porque no perjudica al servicio y á la vez beneficia los intereses de los que la demandan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la permuta solicitada y en su virtud que se nombre Inspector provincial de Sanidad de Burgos á D. Celestino Martín de Argenta, y para igual cargo en la de Murcia á D. José García Villalba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1909.—Cierva.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 41.)

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta, relativa al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el art. 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que la Comisión mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al art. 33 de la ley y 91 del Reglamento, han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran núme-

ro de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero, de mozos comprendidos en el art. 33 de la ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones mixtas, contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al art. 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la redención, y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada, de reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto, sino se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en cuerpo activo:

Visto el artículo 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento, que no se presenten personalmente al acto de la clasificación á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112 de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios con exclusión de todo fuero, para

que proceda en causa:

Visto el caso que ocupa de las d... y en especial declara una ve... cía de los Tribu... miento de tod... se cometa con... dir el cumplim... Reclutamiento:

Visto el art... dictado para la... ma, según el c... los pueblos de... Baleares y Can... á los Goberna... provincias resp... zos comprendi... la ley, que se a... lidad, para resi... en el extranjero... sito que previe... Los Gobernador... á las Comisione... por éstas se extj... tores ó encargad... la constitución... to. Los Alcald... cumplir este pr... en multa.

Visto el art... Gobernadores ci... cias marítimas... Comandantes de... órdenes conveni... el embarco y sa... los mozos que se... jero, sin estar d... zados para ello.

Visto el art. 3... Cónsules de S. M... remitirán al M... noticias de los... barquen en el pa... y no hayan consi... del art. 33 de la... ta al Ministerio... que por la Comi... dene el cumplim... dicho artículo se...

Vista la Real o... bre de 1902, que... caso de ausenci... constituir el de... para cubrir su... debe procederse... forma prescrita... civil y la de Ha... Autoridades com...

Considerando... clutamiento no... sanción contra... ausenten del R... el depósito á q... título 33, que la... prófugos, si no s... de la clasificació... soldados:

Considerando, declaración de... gar, no puede... derse, ni contra... tra las personas... ban estimarse c... la fuga de los m... Considerando... ción legal algun...

que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el art. 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa.

Visto el art. 92 que dice: «Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina, darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello.»

Visto el art. 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado, noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito del art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.»

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1902, que dispone: que en el caso de ausencia de un mozo, sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del Reino, sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33, que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando, que hasta que tal declaración de prófugos tenga lugar, no puede legalmente procederse, ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el

apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquellos no constituyeran el depósito á que se refiere el repetido art. 33, para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los cuerpos armados.

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del art. 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique, no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real orden de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente.

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda, destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo y ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda (artículo 9 al 12 de la ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que si por la falta de constitución de los mismos y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria.

(De la Gaceta núm. 43.)

Gobierno Civil

Circular.

Teniendo noticia de que en diferentes regiones de esta provincia se efectúa la cubrición del ganado caballar y asnal de una manera irregular, llevando los reproductores de un punto á otro, recorriendo varios pueblos cada día, con perjuicio grave de la riqueza pecuaria, he dispuesto que en manera alguna se consienta este sistema de monta, llamado de ambulancia, y solo se autorice dicha monta en puesto fijo y determinado.

Teniendo asimismo conocimiento de la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «Durina», es de necesidad el exacto cumplimiento del art. 160 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos; requiriéndose para la cubrición de toda yegua ó burra la presentación del correspondiente certificado de sanidad, que será expedido por el Subdelegado de Veterinaria del distrito correspondiente ó Veterinario municipal de la localidad donde se efectúe dicha cubrición.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales el más exacto cumplimiento de esta circular, poniendo en conocimiento de la Inspección de Higiene pecuaria de esta provincia las infracciones que sobre el particular se cometan, para que ésta, á su vez, lo participe á mi autoridad á los fines que procedan.

Burgos 1.º de Marzo de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del año actual de 1909 por territorial, edificios y solares, industrial, canon por superficie de minas y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, lo solicitarán de esta Tesorería durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado; no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si estos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente,

número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 1.º de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Vicente J. Calatayud. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

El día 31 del corriente mes expira el plazo concedido por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en circular de 24 de Diciembre, para que los deudores á los Pósitos puedan satisfacer sin recargos de ningún género las deudas que tengan más de un año de antigüedad.

Lo que he resuelto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que se encuentren en este caso, advirtiéndoles que pasado el plazo indicado se procederá contra los morosos en la forma que proceda; debiendo los Sres. Alcaldes y Presidentes de Juntas Administrativas de aquellos pueblos en donde existen deudas á favor del Establecimiento darme cuenta inmediata de las cantidades que se ingresen en arcas hasta la expresada fecha.

Burgos 2 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, José Martínez Morales.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pié de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, haciendo constar en ellas, bajo su responsabilidad, que no padecen de defecto físico, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 3 de Marzo de 1909.—El Secretario, Julián Lacalle.

Reducción que se cita.

- Castiblanco, mixta, 375 pesetas.
- Quintanilla Urquía, id., 375.
- Arcillas de Muñoz, id., 375.
- Bajuní, id., 375.
- Willoreda de Esquivela, niñas (sustitución), 31250.
- Pedrosa de Valdeponnes, mixta, 375.
- Terrazas, id., 375.
- Vitua, id., 375.
- Willoreda de Esquivela, niñas, 31250.
- Pinilla de los Barrios, (mixta), 375.
- Quintanaauria, id., 375.
- Hadilla de Abajo, niñas, 31250.
- Lorilla, mixta, 375.
- Valillo de Quintanaalacuesta, idem 375.
- Arceñares, id., 375.
- Witgas, niñas, 31250.
- Presenito, id., 31250.

Nota.—Se advierte á los señores aspirantes que, además de los documentos que con las instancias debían acompañar y que en el anuncio están enumerados, queden de mandar el certificado de buena conducta y los títulos profesionales los que no los tengan registrados en la Secretaría, y certificados originales expedidos por las respectivas Secretarías de las Escuelas Normales para poder compulsar sus copias, siéndole inútil que les presenten otra escuela, al aparecer el anuncio de las vacantes en el Boletín presenten expedientes pretendiendo interinamente o de diferente de la que es su curso, por que que se darán sin curso, según precepta el art. 119 del Reglamento vigente.

Sesión del 11 de Enero de 1909.

En conformidad con lo que se determinó en el art. 63.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, con arreglo á la Junta provincial de Instrucción pública á las doce de la tarde de sesión ordinaria en el despacho de Sr. Gobernador civil Don José María Caballero, bajo su presidencia y con asistencia de los señores Sres. Director del Instituto, Montero, Director de la Escuela Normal de Maestros, Directora de la Escuela Normal de Maestras, Armijo, Gallarraga, Calleja, Sr. Villalobos e Inspector de primera enseñanza, se leyó el acta de la anterior, quedando aprobada.

Seguidamente por Secretaría se dio cuenta de los asuntos puestos á la orden del día, formulándose los acuerdos que á continuación se expresan:

Imponer la corrección disciplinaria determinada en el caso 2.º del primer apartado del art. 32, por faltas en el servicio, á D.ª Josefa Juárez, Maestra de Puentedura y á D. Demetrio Fernández del Rincón, Maestro de Nava de Roa.

Ordenar la clausura de la Escuela de primera enseñanza no oficial que existe en Torrepadre, hasta que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre apertura de establecimientos no oficiales de enseñanza.

Ordenar asimismo á D.ª Facunda Verós, Maestra de Montañas, que justifique su imposibilidad de dar personalmente escuela en los días 18, 19, 20, 21 y 22 de Diciembre último, para unir este dato al expediente de su razón.

Anular las diligencias que se instruyen por supuestas faltas contra D. Eduardo Espinosa, Maestro de párvulos de Lerma, por haber sido incoadas en período electoral.

Autorizar el traslado de la escuela de Cogollos á los nuevos locales recientemente habilitados por aquel Ayuntamiento, por haberse cumplido con las disposiciones legales al caso.

Ordenar á los Alcaldes de Poza de la Sal y Celadilla Sobrino que faciliten casa decente y capaz para sus Maestros, y que se reparen las que con tal objeto poseen los Ayuntamientos respectivos.

Denegar lo solicitado por el Maestro de Villaverde Morquillas relativo á las Escuelas de adultos.

Interesar noticias del Sr. Juez de instrucción de Brihuega referentes á D. Martín Puente, Maestro de Sarracín, que se dice está detenido en aquel Juzgado.

Ordenar á D. Tomás Ortega, Maestro sustituto de Gamonal y residente en Arlanzón, que incoe el expediente de jubilación por haber cumplido más de 60 años.

Nombrar á D.ª Eleanora Matrigal, Maestra sustituta que ha sido de Santa Cruz del Valle, para que regente interinamente dicha escuela por jubilación la Maestra sustituta D.ª Juliana Saez.

Quedar enterada de la comunicación del Alcalde de Merindad de Sotoscueva pidiendo una visita de inspección á las escuelas de aquel distrito municipal.

Que se den las gracias á la Sociedad «La Araucaria», de Madrid, por haber establecido una Biblioteca popular en Avanzo de Miel, nombrando Bibliotecario al Maestro en las horas que le permiten sus obligaciones escolares.

Aprobar, de conformidad con el dictamen de la Inspección de primera enseñanza, la proposición del Ayuntamiento y Junta local de Merindad de Castilla la Vieja sobre arreglo de los distritos escolares de Villanueva de la Lastra y Villanueva de la Rueda.

Ordenar la clausura de los loca-

les escolares de Barbadillo del Mercado por hallarse en estado ruinoso, de conformidad con el dictamen de la Inspección de la zona de Lerma, y que pase á informe de la Inspección provincial el acta de visita girada al partido de Salas de los Infantes por el Inspector auxiliar D. Manuel Jubero, proponiendo á esta Corporación lo que crea en justicia.

Denegar la solicitud de jubilación por el Ayuntamiento, dirigida á esta Junta por D.ª Leonarda Viniestra, Maestra jubilada de Quintanatoro.

Quedar enterada de haberse suspendido las clases en Pancorvo por existir la tos ferina en aquella localidad.

No admitir la dimisión al vocal eclesiástico y manifestarle que debe continuar vigilando y cumpliendo su alta misión en la Junta local de Aguas Cándidas.

Elevar á la Superioridad el expediente de premios para los Maestros y Maestras de esta capital D. Agustín Ruiz Yanguas, D. Pablo Hernández, D.ª Mariana Alvarez Bollo, D.ª Emilia Buzón y D. Angel Robledo, de Villimar, como resultado de los sobresalientes exámenes de Junio último; acordando esta Corporación que se interese del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública una Real orden de gracias en su favor por conducto del Ilmo. Sr. Rector de Valladolid.

Que se participe al Ilmo. Sr. Rector de Valladolid el día en que los Maestros jubilados cumplan seis meses desde la fecha de su jubilación, dándoles de baja en la nómina, á tenor de lo mandado en la Real orden de 22 de Junio de 1908.

Ordenar al Maestro de Gredilla de Sedano D. Francisco Pérez, que sin excusa ni pretexto alguno viva en el punto de su residencia legal, y á la Junta local que vigile el cumplimiento de esta orden.

Y, por último, por la presidencia se manifestó que por Real orden de 2 de Diciembre último, inserta en la Gaceta de 2 del corriente, se dan las gracias á esta Junta provincial y á los señores de la Comisión organizadora, por su cooperación á la Junta escolar celebrada en esta capital en el mes de Julio próximo pasado, cuya Real orden se reproducirá para satisfacción de todos en el Boletín oficial de la provincia, comunicándose después á quien correspondiera.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las siete de la noche, de que certifico.—El Secretario, Julián Lacalle.

Providencias Judiciales

Madrid.

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia del

distrito de Palacio de esta villa y Corte.

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Rioja y Larios, natural de esta villa y Corte, hijo de D. Manuel y de D.ª Josefa, que falleció en la ciudad de Burgos siendo soltero y Coronel de Infantería, á los 54 años, el día 10 de Marzo de 1907, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del referendo á reclamarlo en forma, dentro de 30 días, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, en los autos sobre declaración de herederos *ab intestato* del referido D. Manuel Rioja, promovidos por D. Luis Rioja y Larios, domiciliado en esta Corte, por sí y como apoderado de su hermano D. Antonio, que son los que reclaman la herencia como hermanos de doble vínculo del referido causante D. Manuel Rioja y Larios; con la prevención de que de no comparecer los parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1909.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Actuario, Moliner.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Omos de la Picaza, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 25 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Sanz de Cenozo.

Anuncios Particulares

ABONO MINERAL

MARCA

«LA CIGÜEÑA»

Especial para leguminosas (yerros, alholvas, lentejas, alubias, guisantes, garbanzos, esparceta, alfalfa y prados.)

Depósito y venta: Almacén de abonos minerales y Laboratorio químico agrícola de Tomás Fernández de la Cuesta,

Calle de la Paloma, núm. 32, BURGOS 3-8

Imprenta de la Diputación Provincial.